



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 06 (SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca 07/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra de la resolución del 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el C. Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente número 465/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio (Sucesorio) Concluido, promovido por la C. ***** , en contra del ***** ***** ***** , ***** ***** , ***** , ***** , en su carácter de Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar. Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados por el apelante, con cuanto más consta en autos, y:-----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO:-** La resolución recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“ - - **PRIMERO.-** Se **decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de su presentación.-----

--- Por lo que hágase devolución de los documentos base de su acción, previa toma de razón de su recibo que se deje en autos, así mismo efectúense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y en su oportunidad archívese este asunto

como totalmente concluido por tanto, dése de baja en estadística.-----

--- Se hace del conocimiento de la partes de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**”

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora por conducto de su autorizado, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante proveído de 06 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por acuerdo plenario de 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; radicándose mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; por auto complementario del 24 (veinticuatro) del mismo mes y año, se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a ésta Sala, teniéndose por desahogada mediante proveído de esta misma fecha; y continuado el procedimiento por sus demás trámites, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 07/2022

3

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- **SEGUNDO.**- El autorizado de la parte actora apelante, expresó agravios en su escrito de 1 (uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), que obra agregado a los autos del presente toca a fojas 6 (seis) a 8 (ocho), y que a continuación se transcriben:

“AGRAVIO PRIMERO

La caducidad decretada por usted infringe en perjuicio de los interesados los principios sustentados por los Artículos 1º y 2º del Código Procesal civil. El primero se refiere al principio de estricto derecho y cuando se trata de cuestiones del orden familiar el Juez debe proteger el interés de la familia y la caducidad va en sentido contrario, porque retrasa y obstaculiza el procedimiento ordinario y el segundo se refiere a que las normas procesales son de orden público y la connotación que ello implica es por demás elocuente.

Igualmente la resolución que ahora se combate viola flagrantemente el texto y espíritu del artículo 4º del Código Procesal Civil para el Estado, que en la parte que aquí interesa para la procedencia del recurso que se plantea establece que:

“el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita;..”

Precisamente esa parte del texto legal supra citado tiene como antecedente inmediato y directo lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional que establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”

La disposición constitucional transcrita se complementa con lo dispuesto además con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 que de manera tajante establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En la especie, tanto las disposiciones del orden común y ya no se diga la disposiciones constitucionales citadas han sido alegremente ignoradas por el Juez de Primera Instancia, pues contrario a lo que sostiene el juez que decreta la caducidad, esta no se ha consumado y ello es así porque de una imposición detenida de las constancias de autos podrá advertirse que a mi excitativa, dictó un auto en fecha 25 de marzo del año en curso en el que se ordenaba girar Exhorto a su similar con residencia en la Ciudad de México con la finalidad de que se diligenciara un exhorto cuya realización era necesaria para la prosecución del Juicio.

Existe en el expediente electrónico un exhorto que se confeccionó por parte del juzgado en fecha 7 de abril del año en curso, lo que desde luego constituye un impulso procesal indiscutible.

Ahora bien, este Tribunal revisor no puede dissociarse o negar la realidad infame a que nos vemos sometidos, tanto los justiciables, como los abogados autorizados por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

éstos, particularmente, los que radicamos en la zona sur del Estado que comprende el Segundo Distrito Judicial y que consiste en que, debido a la pandemia que hemos estado padeciendo, tanto los Jueces, como sus Secretarios de acuerdos están convertidos, unos y otros, en semi dioses del Olimpo. No contestan las llamadas que realizamos para hacer una aclaración o solicitud de los asuntos que infortunadamente están sometidos a su conocimiento y ello impide, por las vías de hecho, que se le dé un seguimiento puntual al manejo de los negocios sometidos a su potestad. Es público y sabido entre los abogados de la Zona Sur del Estado, que hemos de realizar hasta 40 llamadas telefónicas a los juzgados, las cuales son alegremente ignoradas tanto por los jueces como por los Secretarios, seguros de que no podemos apersonarnos al juzgados a reprocharles su indebido actuar. No es hasta cuando nos comunicamos al Consejo de la Judicatura del Estado o la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en Ciudad Victoria, quienes tienen la gentileza de comunicarnos al juzgado de que se trate y, ahora sí, a ellos si les contestan las llamadas y de esa forma pueden ser atendidas nuestras peticiones.

Esta manifestación está íntimamente ligada al agravio al que me refiero puesto que, el exhorto que el Juez natural confeccionó, el del 7 de marzo del año en curso, es más bien un oficio y no está complementado con todas las demás constancias y acuerdos procesales a que se refería su diverso proveído de fecha 25 de marzo. No se adjuntaron las constancias con las firmas electrónicas de los funcionarios a quienes la ley les confiere esa facultad, de tal suerte que el exhorto estaba incompleto y, aun cuando se hicieron las gestiones necesarias para que se adjuntaran ello jamás ocurrió por las razones aquí expresadas.

Suponiendo sin conceder que el oficio confeccionado en fecha 7 de marzo se computara como el último acto procesal dentro de ese juicio, no se consuma el término a que se refiere la fracción IV del artículo 103 del Código

Procesal local, razón por la cual se interpone el presente recurso.

El actuar del Juez de primer grado se aparta de la política, visión, misión y principios que rigen el actuar de los miembros que integran el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y ello contraviene las disposiciones citadas, victimiza a los justiciables y vulnera sus derechos esenciales con el consiguiente perjuicio que ello acarrea, tanto al justiciable, como al abogado litigante.

AGRAVIO SEGUNDO

Diverso agravio y no menos grave que el anterior constituye la resolución que decreta la caducidad de la Instancia, cuando de manera dogmática en su CONSIDERANDO SEGUNDO menciona que se ha consumado la sanción procesal de la Caducidad de la Instancia, pero se desentiende del hecho de que no procuró, como estaba obligado, a adjuntar las demás constancias necesarias para la debida integración del exhorto, no hace un cómputo de cuáles fueron los días que se tomaron en cuenta para decretar la citada caducidad y ello violenta en perjuicio de mi autorizante lo que sobre el particular establecen los artículos 109, 112 y, señaladamente el diversos 115 en lo relativo a que la Sentencia deberá de ser fundada y estar sustentada en los principios generales de derecho y, en la especie, el Juez natural no colmó ninguna de las dos exigencias a la que lo constriñe la citada disposición legal, circunstancia que sin lugar a dudas, dá pauta a la procedencia del agravio a que me refiero.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que en el juicio principal, consta lo siguiente: -----

--- **1).-** Que la parte actora ***** , demandó la nulidad del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , tramitado ante el entonces Juzgado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Primero de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, (ahora Quinto Familiar), bajo el número 208/2000, que concluyó mediante sentencia del 26 (veintiséis) de junio de 2000 (dos mil), en la que se declaró herederos a los demandados ***** , ambos de apellidos ***** -----

--- **2).**- Por auto del 25 (veinticinco) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), se radicó el juicio y se ordenó emplazar a los demandados, y respecto del C. ***** , **girar exhorto al Juez de lo Familiar de Primera Instancia de la Delegación Atzacapozalco de la Ciudad de México**, para llevar a cabo el emplazamiento. (fojas 27-veintisiete y 28-veintiocho). -----

--- **3).**- Consta también, que por auto del 12 (doce) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), con motivo del informe rendido por la C. Lic. ***** , Secretaria Conciliadora del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, en el sentido de que se encuentra radicado el expediente 849/2017, relativo a la sucesión testamentario a bienes de ***** , en el cual se reconoció como único y universal heredero así como albacea testamentario al C. ***** ; el juez de primer grado, ordenó emplazar al citado albacea, mediante exhorto. (fojas 101-ciento uno. y 102-ciento dos. -----

--- **4).**- Consta que mediante oficio número 1041 (mil cuarenta y uno) del 06 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), se expidió el exhorto respectivo, el cual no fue

posible diligenciar, en virtud de que por acuerdo del 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **ordenó su devolución al juez exhortante sin diligenciar**, aduciendo que en el cuerpo del exhorto **no se insertó el auto de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), y las copias de traslado que acompaña no se encuentran debidamente foliadas ni rubricadas, lo que impide diligenciarlo.** (Fojas 112-ciento doce a 152-ciento cincuenta y dos).-----

--- **5).**- Por auto del 11 (once) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo por recibido el oficio mediante el cual se adjuntó el exhorto sin diligenciar. (fojas 156-ciento cincuenta y seis). -----

--- **6).**- En el proveído del 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), a solicitud de la parte actora, el juzgador primigenio ordenó girar de nueva cuenta, con los insertos necesarios el exhorto. (fojas 159-cincuenta y nueve). -----

--- **7).**- El 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), de oficio, el juez de primer grado dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, decretando la caducidad de la instancia, en términos de lo previsto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles. -----

---**CUARTO.**- Precisado lo anterior, se declaran esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora apelante, en los que en síntesis refiere, que en la especie, **no se ha consumado la caducidad de la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 07/2022

9

instancia, porque en el auto del 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), se ordenó girar exhorto a su similar con residencia en la Ciudad de México, con la finalidad de que se diligenciara, lo que constituye un impulso procesal cuya realización es necesaria para la prosecución del juicio; y porque en el expediente electrónico existe un oficio confeccionado el 7 (siete) de abril del 2021 (dos mil veintiuno), para perfeccionar el exhorto, e impide que la caducidad se consume en términos de lo que refiere la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Lo anterior, porque de la resolución recurrida se observa, que el juez de primer grado, determinó que a partir del auto del 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días naturales sin que las partes gestionaran lo necesario para que el negocio quedara en estado de dictar sentencia, consumándose así la caducidad de la instancia.-----

--- Consideración que resulta errónea, ya que si bien es cierto, que los artículos 4º., 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcriben, deben interpretarse de manera sistemática, para llegar a la conclusión de que entre ellos no existen contradicciones respecto de las facultades y obligaciones de las partes y el juzgador, ya que dichos numerales establecen:

“Artículo 4º.- La iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo

siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta días de salario mínimo sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento una vez iniciado sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; y,

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intranscendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte conforme a lo previsto en el Código Penal para el estado; y

III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”

“Artículo 103.- La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

“Artículo 104.- En los distintos casos precisados en el Artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas par cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario;

II.- **Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.** La resolución se dictará de oficio o a petición de parte,

debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

--- También cierto resulta, que de los numerales anteriormente transcritos se infiere, que el artículo 4o., establece la obligación del juzgador de impulsar el procedimiento una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; en tanto que el 103, refiere que la instancia se extingue cuando no promuevan las partes durante 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia; y el artículo 104 fracción II, dispone que la caducidad operará de pleno derecho, y por el simple transcurso del término indicado, y que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. -----

--- De ahí que, asiste razón al apelante, respecto a que en el auto del 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), se ordenó girar exhorto al Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México, a fin de estar en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

posibilidad de continuar con el procedimiento, y que en cumplimiento del mismo, se emitió por el mismo juzgador, el oficio del 7 (siete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) que obra en el expediente electrónico, el cual constituye un impulso procesal por parte del juzgador, que impide que la caducidad se consume, aún en el supuesto de que se hubiere omitido su envío con los insertos y anexos necesarios al juez exhortado, porque ello es atribuible al juzgador y no a las partes. -----

--- Ello, porque como bien lo refiere el disconforme, en el expediente electrónico 465/2017, del índice del Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, obra el oficio número 4411 (cuatro mil cuatrocientos once) del 7 (siete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), que para pronta referencia, a continuación se transcribe:

*“Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar
del Segundo Distrito Judicial en el Estado
Sección: Familiar
Número de Oficio:4411
Expediente: 00465/2017*

**ASUNTO: SE REMITE EXHORTO.
Altamira, Tam., 07 de abril de 2021.**

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
COMPETENTE EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E .**

Adjunto al presente me permito remitir a Usted exhorto deducido del expediente citado al rubro, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio**, promovido por ***** , en contra de **JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, ***** , ***** **AL Y CATASTRAL, LIC.** ***** y ***** , a fin de que ordene su diligenciación en sus términos. Lo anterior en cumplimiento al proveído de fecha **(25) veinticinco de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.**

A T E N T A M E N T E

LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO
Juez Quinto Familiar

LIC. ROSALBA VAZQUEZ LOPEZ

Secretaria de Acuerdos

----- DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.-----
VME”

--- En consecuencia, la preparación del exhorto ordenado en el auto del 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), y la expedición del oficio respectivo, le compete exclusivamente al juzgador, y su omisión no puede ser atribuible a las partes, y por ende, no pueden ser sancionados con la caducidad de la instancia, no obstante que entre la emisión de dicho proveído y el dictado de la resolución recurrida, hubiere transcurrido el término de 180 (ciento ochenta) días naturales, que al efecto establece el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, si no existe constancia en autos, que el juzgador cumplió con la obligación de entregar al interesado el exhorto correspondiente para que lo hiciera llegar a su destino, como lo dispone el artículo 94 fracción III del Código Citado, que en lo que aquí interesa establece:

“ARTÍCULO 94.- Las diligencias que no puedan practicarse en el territorio de la jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente:

I.- [...]

II.- [...]

III.- Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para



que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hiciere la tramitación.”

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024064. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano

jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, **se revoca y deja sin efecto**, la resolución del 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente número 465/2017, por lo que deberá continuarse con el procedimiento en el juicio de origen. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas, en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal. -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declaran esencialmente fundados los agravios expuestos por el C. *****
autorizado de la parte actora, en contra de la resolución de del 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca, y se deja sin efecto la resolución apelada, a que se refiere el punto resolutive anterior, por lo que deberá continuarse con el procedimiento en el juicio de origen. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. ---

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./I'Ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 06 (SEIS), dictada el LUNES, 31 DE ENERO DE 2022, por el MAGISTRADO LIC. MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.